



**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
TURBO – ANTIOQUIA**

Quince de julio de dos mil veintiuno

Providencia:	Interlocutorio
Tipo de proceso:	Verbal - Acción Publiciana
Demandantes	Yaneth Acosta Falco y otra
Demandados	Gledis Ester Álvarez Velásquez
Radicado:	05837 31 03 001 2021 00110 00
Asunto:	Declara falta de competencia – Ordena remitir expediente

La demanda de la referencia proviene del Juzgado Promiscuo Municipal de Necoclí, despacho que ha declarado la falta de competencia y ha ordenado remitirla a esta agencia judicial. No obstante, del estudio de la demanda se evidencia que este despacho no es el competente para su conocimiento. Lo anterior por cuanto se trata de una demanda relacionada con la posesión de un(os) bien(es). Para dilucidar este punto, conviene destacar que, en cuanto a la característica de la acción publiciana la Corte Suprema de Justicia, *in extenso*, ha precisado:

El capítulo XII del libro 2o. del Código Civil, trata "De la reivindicación". Reglamentóse allí, en forma por demás exhaustiva, la que ha dado en calificarse sin vacilación como la más importante acción real, en vista de que es la más robusta manifestación del derecho de dominio. De suerte que cada vez que se diga de ella, supone necesariamente una herramienta jurídica en manos del propietario, cuya utilización sirve para obtener la posesión que de la cosa tiene otro, a quien ha de demandarse precisamente.

Con todo, dicha acción puede hallar lugar en ausencia del derecho de dominio; ocurre excepcionalmente cuando el actor arguye que ha perdido una posesión calificada que lo tenía en camino de ganar la cosa por prescripción. Pues en tal caso, no aduciéndose más que la mera posesión regular, es claro que el demandante no coloca dentro del marco litigioso aspecto tocante con la propiedad.

De antaño dice la Corte al respecto que, "aun cuando ambas acciones persiguen el mismo objeto, la una exige en el actor la calidad de dueño, mientras que la otra sólo requiere su condición de poseedor regular". Esta última, que "es la clásica acción publiciana del derecho romano, se otorga a quien, aunque no pruebe el dominio, ha perdido la posesión regular de la cosa y se hallaba en el caso de poderla ganar por prescripción" (XCVI, p. 243).¹

Es así como, en tratándose de procesos que versen, entre otros, con la posesión de bienes la competencia, en razón de la cuantía, se determina por el avalúo catastral del predio y no por el monto de las pretensiones. Al efecto, establece la legislación adjetiva

¹ CSJ-SC, 16/feb/2000, e-5388, M. Ardila

que “[e]n los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y **los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes**, [la cuantía se determina] por el avalúo catastral de estos” (énfasis del despacho). (CGP art. 26-3)

Teniendo en cuenta que el bien objeto del litigio está avaluado en la suma de \$15.075.416, su conocimiento corresponde al Juez de categoría municipal del lugar donde se encuentren los bienes (CGP art. 26-3 y 28-7). En este caso, el del municipio de Necoclí, donde fue presentada inicialmente la demanda. Ahora, dado que este despacho tiene la calidad de superior jerárquico del despacho que a su vez remitió, no procede el conflicto negativo de competencia (CGP art. 139)². En su lugar, se dispone su devolución al Juzgado remitente para su conocimiento.

En consecuencia, el Juzgado Civil del Circuito de Turbo,

RESUELVE:

Primero.- Declarar la falta de competencia para conocer la demanda promovida por YANETH ACOSTA FALCO Y NORBERTO ACOSTA FALCO en contra de GLEDIS ESTER ÁLVAREZ VELÁSQUEZ.

Segundo.- Rechazar la presente demanda por las razones expuestas. Como consecuencia, se ordena su remisión al Juzgado Promiscuo Municipal de Necoclí para su conocimiento.

[05837-31-03-001-2021-00110-00](#)

NOTIFÍQUESEⁱ

Firmado Por:

IVAN FERNANDO SEPULVEDA SALAZAR

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE TURBO-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

330bc57b12921317534e734cc81dc3fb078ee16ccae841e1e3d79e6dbb93890d

² CSJ-SC, 18/jun/2018, AC2695-2018, L. Rico

Documento generado en 15/07/2021 04:27:06 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

i

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE TURBO
TURBO **16 DE JULIO 2021.**
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN
ESTADO No. **064** DE ESTA FECHA, A LAS 8:00 A.M.

ALI YANIVA CUESTA MORENO
SECRETARIA